Exp. 4028-2021-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0716

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00103, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por contrario imperio y propia autoridad, tiene a bien dictar sentencia propia, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo lo relativo a la violación de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, para que en lo adelante diga: "Primeo: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 138-[redacted], domiciliado y residente en la manzana R, Bloque 60, sector Carmen Renata de Pantoja,*

> *municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Victoria.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en el ámbito penal, como en el aspecto civil.* ***CUARTO****: Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00103, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, en consecuencia fue condenado a 10 años de reclusión

mayor, y al pago de una indemnización por la suma de RD$ 100,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00500 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; la Lcda. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del ministerio público.

1.3.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, procedan a ordenar la absolución y el cese de la medida de coerción que pesa contra el mismo. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación por los vicios enunciados en los diferentes motivos, y, por vía de consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto y por ante otros jueces distintos a los que dictaron la sentencia. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública.*

1.3.3. La Lcda. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Buenos días, honorables jueces exponiendo brevemente antes de mis conclusiones, que tanto la sentencia de primera instancia, así como la de la corte de apelación que fue confirmada en la corte en virtud a la gravosidad del tipo penal. Estamos hablando brevemente de*

que le dio 8 estocadas a nuestra parte representada, en tal sentido honorables, nosotros concluimos de la manera siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida en virtud de que la Corte a qua emanó su sentencia de acuerdo a la valoración de las pruebas, que se vieron en primera instancia, en consecuencia, que se admitan en todas sus partes la sentencia número 1523-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.3.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], pues las violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía capacidad para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones normativas de los artículos 172 y 337 del Código Penal Dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 309 numeral 3 literales C y E del Código Penal dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a los artículos 40.14 de la Constitución de la República y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua al ratificar la sentencia de primer grado incurrió en el mismo error que esa instancia judicial en la valoración de las declaraciones de la víctima, ya que fueron apreciadas como suficientes, coherentes y corroborativas; sin embargo, sus declaraciones carecen de credibilidad, pues indicó que cuando el imputado le dio las 8 puñaladas ella andaba con otra persona, lo que hubiese corroborado lo dicho por la víctima, en calidad de testigo presencial; pero, esta persona nunca compareció al proceso. Además, estas heridas no tendrían lugar a un certificado médico que indique un tiempo de curación de 1 a 15 días, como refiere el certificado médico A-1343-21, ya que según lo narrado por la víctima es una situación de mayor peso a diferencia de lo establecido en el certificado. Con respecto a que destruyó el vehículo no existe rastro de que eso haya sucedido, así como el hecho de que supuestamente el recluido la mandó a amenazar y a golpear, pues sabemos que una persona interna en un recinto se le imposibilita la comunicación y si así fue entonces al tribunal no se le mostró ninguna conversación ni la forma de esas supuestas amenazas. En cuanto a lo referido a los golpes, que supuestamente envió el imputado a alguien para que la golpeara, no existe una evidencia de esto, ni siquiera un certificado médico. Todo esto fue expuesto por la defensa en su recurso e ignorado por la Corte a qua.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *[…] Debió tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado realizar una correcta subsunción del*

> *tipo penal 309-3 en sus literales, ya que resulta que las disposiciones del indicado artículo establecen una sanción de 5 a 10 años cuando existe porte de armas o amenazas y un grave daño corporal, lo que no existe; pues, para ello se necesita la comprobación o corroboración de otros medios de prueba debido a que en el arresto efectuado en fecha 6/10/2021 no le fue ocupado nada comprometedor (no tenía armas). Asimismo, no han sido probadas las supuestas amenazas, solo está las declaraciones de la víctima, única testigo. En lo referente al artículo 309 numeral 3 literal e del Código Penal, tampoco de subsume ya que los certificados médicos marcado respectivamente con el núm. A-2910-2020 y A-1343-2021, establecen lesiones curables de 1 a 15 días y de 1 a 10 días de curación; por lo que no representan lesiones que den lugar a un grave daño corporal, que afecten severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental, de igual forma el informe psicológico el cual no cumple con la formalidad del artículo 212 del Código Procesal dominicano, sobre peritaje y menos aun cuando el perito que lo realizó no compareció a la audiencia a los fines de ser interrogado en cuanto a su calidad y metodología utilizada en dicho informe. Por lo que si la corte a quo hubiera realizado un correcto análisis ajustado basado en los planteamientos presentados por la defensa, dado a las propias pruebas presentada por el órgano acusador este medio hubiera sido acogido, y otorgado una justa decisión a nuestro representado.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[…] El tribunal al momento de determinar la pena debe tomar en consideración los criterios para determinar la misma, al recurso de apelación fue anexado las documentaciones que sustentan el comportamiento y conducta del imputado, indicando así que en el recinto en que se encuentra privado de libertad realizó varios cursos brindados por Infotep, ha mostrado una conducta intachable, es cooperador de trabajos en el penal, estudia, documentos estos que no fueron valorados por la Corte a qua, ni el hecho de que el imputado no tiene interés en estar con la víctima, incluso él tiene una nueva pareja; por otra parte, le fue solicitado a la Corte a qua que en caso de una posible condena fueran aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspendiendo esta, o que fuere aplicada una pena inferior a la impuesta, lo que no fue contestado. En este caso, debió considerarse debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad. Como la corte de apelación puede apreciar de las argumentaciones del tribunal de juicio para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Penal dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en cuanto al alegato de la defensa técnica del recurrente, señor [redacted] en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y los elementos de prueba, esta alzada estima que tiene la razón jurídica en lo atinente a que existe un contrasentido en la sentencia recurrida, pues condena de manera concomitante, tanto por violación a las disposiciones de los artículos 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano (modificado por la ley 24-97); 2, 295 y 304 del mismo texto legal, lo cual es imposible jurídicamente hablando en razón de que el artículo 309-3 tipifica y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar en las circunstancias de portar armas que no conlleven la intención de matar (literal c) y cuando se acompañe de amenaza de muerte y destrucción de bienes (literal e); en tanto que los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano tipifican y sancionan la tentativa de homicidio que siempre conlleva la intención de matar, entonces, salvo que se trate de hechos aislados, no es posible la coexistencia de, de una parte un delito que no conlleva la intención de matar, y de otra parte un delito que conlleve la intención de matar, aunque se fracase en el intento. Resultando que en este caso el hecho probado que conlleva violencias físicas de parte del imputado para con la víctima, señora [redacted], con uso de armas, se sucedió en un único momento, de conformidad con el*

contenido de los certificados médicos legales número A-2910-2020 y A-1343-21 que figuran en el expediente; razón por la cual esta corte acoge el medio invocado de errónea aplicación de una norma jurídica, procediendo a excluir los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en razón de que, al no haber un análisis en la sentencia recurrida que refuerce la intención de matar la dama, pero sí hay pruebas inequívocas de un patrón de conducta violenta contra una ex pareja, utilizando armas cortantes, con amenazas, por lo que la calificación jurídica que procede retener, fuera de toda duda es la de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales c) y e) que tipifican y sancionan la violencia doméstica o intrafamiliar; así como la violencia practicada con amenazas y porte de armas sin intención de matar, al quedar probado, tanto por el testimonio de la víctima, los certificados médicos legales y las experticias psicológicas practicadas a la víctima, más arriba descritas, que hubo un patrón conductual violento respecto del señor [redacted], utilizando en una ocasión un arma cortante, con amenazas a la dama violentada en este caso, lo cual responde una de las inquietudes de la parte recurrente, quien solicitó que esta alzada fije su atención sobre la calificación jurídica retenida en este caso. […] Otro aspecto que solicitó, mediante conclusiones formales, la defensa fue que se retuviera responsabilidad penal solo por la violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar con penas de uno a cinco años, pero resulta que la sanción a considerar en este caso finalmente ha de ser la pena de cinco a diez años de reclusión mayor como prescribe el artículo 309-3 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código penal dominicano (modificado por la Ley 24-97), en razón de que la víctima, persona entendida creíble en su relato porque, no obstante ha sido la única en prestar declaración testimonial, su testimonio se corrobora con los informes psicológicos y certificados médicos correspondientes al caso, lo cual fortalece su testimonio fuera de toda duda razonable, sin que la defensa del ciudadano recurrente aportara pruebas que lo exculparan en este caso, ubicándolo en un escenario distinto al momento de la ocurrencia de los hechos y los documentos que aportó a esta alzada (detallados más arriba en esta sentencia) tienen que ver con la preparación y cursos realizados por el mismo, que no tienen, en lo absoluto, implicación directa sobre los hechos juzgados por esta alzada, razón por la cual no constituyen prueba que puedan utilizarse para la solución del presente conflicto, máxime que el área cognitiva, según los expertos en la conducta humana, no guardan relación con el área de las emociones, entre ellas la ira, que es la que detona los actos violentos, aunque sí son considerables para ver qué cuantía de sanción podría aplicarse, y sobre la cuantía de la sanción nos referimos en los siguientes términos: actuó de manera correcta el tribunal a quo al imponer la pena de diez años de prisión porque los eventos violentos fueron varios, según se detallan en los hechos probados relatados en la sentencia recurrida. Como ya hemos dicho, se demostró suficientemente el patrón conductual violento de parte del señor recurrente para con la víctima recurrida y el hecho que más lesionó la integridad física de la víctima implicó que el agresor perpetró cuatro (4) heridas cortantes y tres (3) traumas contusos con hematomas, curables de

diez a quince días, de donde se refleja que son heridas considerables que implicaron un atentado grave contra la integridad física de la víctima, entre ellas una herida cortante en el seno izquierdo y otra herida debajo de éste (seno), en una zona próxima al corazón, que si bien técnicamente, ante la ausencia de explicaciones contundentes de los jueces de primer grado, en relación a por qué retuvieron dos tipos penales de imposible coexistencia para un mismo hecho (porque no individualizaron los hechos), es decir tentativa de homicidio y violencia con armas que no implicaban la intención de matar y amenazas, procede entonces aplicar la sanción contenida en el artículo 309-3 del código penal dominicano, por ser la sanción mayor entre los dos delitos tipificados y sancionados en los artículos 309-2 y 309-3 literales c y e; porque, además, no se estableció, cuál fue la razón que impidió que el imputado fracasara en su intento de matar la víctima, lo que genera una duda, en relación a que cometiera intento de homicidio, como ya dijimos en el párrafo anterior. […] Que una vez precisado que la pena correcta a considerar es la pena de diez años, por lo concurrido de los actos de violencia de que fue objeto la víctima y por la naturaleza de las agresiones, procede entonces responder a la defensa que no es posible que la pena a imponer a su representado le sea suspendida porque este beneficio legal solo opera para los hechos sancionados con penas no mayor a los cinco años y la sanción adecuada a este caso supera esa escala, todo esto vistos los artículos 2, 295, 304, 309-2, 309-3 literales c y e del código penal dominicano; 41, 339 y 341 del código procesal penal dominicano. […] Que, contrario a lo que afirma la defensa, en lo atinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 309-2 y 309-3 del código penal dominicano (modificado por la ley 24-97), los jueces del tribunal a quo sí hicieron una correcta valoración de las pruebas y fijación de los hechos, derivando, tanto del testimonio de la señora [redacted] y las pruebas documentales y periciales, las conclusiones correctas al sancionar al señor [redacted] por violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del código penal dominicano (modificado por la ley 24-97); excluyendo nosotros por esta decisión los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las razones más arriba indicadas para dar al caso en concreto la correcta fisonomía jurídica. […] Contrario a lo que expone la defensa en su escrito recursivo la sentencia impugnada cuenta con motivos de hecho y derecho (exceptuando el marco regulatorio relativo a los artículos 2, 294 y 304 del Código Penal dominicano) que hacen que la misma se sostenga, sea lógica, coherente y suficiente, prueba de ello es que del contenido de la misma hemos podido apreciar la corroboración de dicho documento con la verdad jurídica (en base a lo que retenemos) como consecuencia de los hechos probados por pruebas lógicas, armónicas y coherentes entre sí, sin que la defensa haya argumentado o probado alguna ilogicidad, inconsistencia o ambivalencia del conjunto de la prueba ofrecida en juicio. […] Que, contrario a lo que opina la parte recurrente, la sentencia sí hace un análisis a los elementos de prueba presentados y extrae de estos los hechos con relevancia penal, produciendo una sanción legal, justa y equilibrada ante el bien jurídico a tutelar que lo es la integridad física de una dama violentada en

> *varias ocasiones. […] Que insistió la defensa en su recurso en lo atinente a la pena y los criterios para imponerla, lo que hace que esta alzada estime necesario reforzar que por las lesiones físicas dejadas a la víctima en dos ocasiones y el compromiso de la sociedad misma para procurar erradicar la violencia contra la mujer, en un caso en que nada justifica las heridas cortantes y los golpes que el imputado perpetró contrala víctima, procede establecer que la cuantía de la pena es adecuada al caso, justa, proporcional y permitirá que se cumpla en el procesado las funciones de reinserción social, pues nada justifica las heridas realizadas a la señora recurrente, siendo el responsable penalmente de ellas el señor [redacted], al menos, ese es el criterio de estas juzgadoras. […] Que por las razones antes expuestas procede excluir del caso los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, confirmando los demás aspectos de la sentencia, en razón de que los argumentos expuestos en el recurso no se corresponden con la verdad formal de los hechos de la causa; rechazando así las conclusiones de la defensa tendente a que se realice en este caso un nuevo juicio (como pide en su escrito de apelación); o se acoja la suspensión condicional de la pena (recogida en el acta de audiencia como "libertad condicional"), o se dicte sentencia absolutoria dictando una sanción menor al ciudadano recurrente, por improcedente, en los términos que analizamos más arriba en esta decisión. [Sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de RD$ 100,000.00; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, modificó parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, excluyó los artículos 2, 295 y 304 de la referida norma y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 309-3 literales c) y e) del citado código, confirmando todos los demás aspectos de la decisión.

4.1.1. En sus críticas contra la sentencia impugnada el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, las cuales consideró suficientes, coherentes y corroborativas, aun cuando carecen de credibilidad; esto sobre la base de que no fue aportado como testigo la persona que supuestamente acompañaba a la víctima cuando él le infirió 8 puñaladas, a fin de que corroborara lo declarado por esta parte en el proceso. Arguye,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, que las heridas descritas por la víctima aparentan ser de mayor peso, pero, el certificado médico núm. A-1343-21, indica un periodo de curación de 1 a 15 días, y tampoco fueron aportadas las pruebas que evidencien la alegada destrucción de su vehículo ni el hecho de que él haya mandado a otra persona a amenazarla y a golpearla.

4.1.2. En atención a lo transcrito, resulta oportuno plasmar que como hechos probados fue establecido que el imputado [redacted], *era el compañero sentimental de la víctima* [redacted]*; pero, esta se separó de él debido a que su relación se caracterizaba por la violencia y el acoso constante de parte del imputado, separación que no fue asimilada por el imputado, producto de ello la víctima interpuso 3 denuncias en fechas 14/12/2020; 04/02/2021 y 27/08/2021, en su contra, por intento de homicidio, agresión física y verbal, narrando que en fecha 12/12/2020, siendo aproximadamente las 4:00 a.m., el imputado fue a su casa y le rompió las micas y diferentes artículos del vehículo, todo esto porque esta se negaba a regresar con él; en fecha 14/12/2020, la víctima fue evaluada físicamente arrojando lesiones físicas recientes curables en un periodo de 1 días a 10 días, según certificado médico legal núm. A-2910-2020, de fecha 14/12/2020; en fecha 26/8/2021, siendo aproximadamente las 7:00 p.m., el imputado la agredió físicamente, propinándole 8 puñaladas en el brazo derecho, en el pecho y la agredió verbalmente con palabras obscenas;*

además, la amenazó de muerte, heridas estas que le ocasionaron lesiones curables en un periodo de 10 días a 15 días, según certificado médico legal No. A-1343-2021, de fecha 27/8/2021; en fecha 3/2/2021, la víctima se percató que el imputado [redacted]*, estaba publicando unas fotos íntimas de ella en la red social Facebook, con el nombre de* [redacted] *y enviándosela a sus amistades. La víctima fue evaluada por la Lcda. Dianelba Viloria, psicóloga forense, quien concluyó mediante un informe pericial de riesgo que la misma presenta violencia sexual y económica en un nivel bajo, así como violencia física y verbal o psicológica en un nivel alto. Además, de alto riesgo de continuidad de la violencia. La víctima en la experticia indicó que el imputado* [redacted]*, la hostiga, acosa, acecha, tiene celos irracionales, usa conductas de intimidación, amenazas de muerte.*

4.1.3. El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación ponderó, al revalorizar la credibilidad de las declaraciones de la víctima, que, si bien esta fue la única que prestó declaraciones, las mismas fueron entendidas como creíbles en su relato debido a su corroboración con los informes psicológicos y certificados médicos correspondientes al caso, lo cual fortalece su testimonio fuera de toda duda razonable, sin que la defensa del recurrente aportara pruebas que lo exculparan, y los documentos que aportó en su recurso atañen a la preparación y cursos realizados por

el mismo, que no tienen, en lo absoluto, implicación directa sobre los hechos juzgados por esa alzada; concluyendo así que, no constituyen prueba que puedan utilizarse para la solución del presente conflicto, máxime que el área cognitiva, según los expertos en la conducta humana, no guarda relación con el área de las emociones, entre ellas la ira, que es la que detona los actos violentos, aunque sí son considerables para la determinación de la pena.

4.1.4. Con respecto a la valoración de la prueba testimonial, la Sala de Casación penal sostiene el criterio de que el tribunal de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[1]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.5. En la especie, conviene destacar lo juzgado por esta alzada relativo a que la víctima, es decir, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, sus declaraciones pueden servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Ahora bien, su validez está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración […], esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en

todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

4.1.6. Los lineamientos previamente indicados fueron observados por las instancias previas, y no ha sido demostrado por el recurrente en sus pretensiones de desacreditar el valor jurídico otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted], que a estas se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional; por el contrario, la jurisdicción de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el juez de la inmediación, siendo examinada de forma precisa la suficiencia, pertinencia y contundencia de estas declaraciones para la determinación de los hechos, máxime cuando su correlación con los demás elementos de pruebas aportados, conforme a los parámetros de la sana crítica racional y a las reglas del correcto pensamiento humano, permitió comprobar la tesis acusatoria y la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía, sin que el recurrente hiciera un uso debido de las herramientas puestas a su disposición para adversar las declaraciones ofrecidas por la víctima; por ende, procede desestimar sus argumentos, por infundados.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1270, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. El recurrente cuestiona, además, la calificación jurídica atribuida al proceso de violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* debió realizar una correcta subsunción de la norma legal indicada, debido a que las agravantes de la violencia establecen una pena de 5 a 10 años cuando existe porte de armas o amenazas o un grave daño corporal, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental, lo cual no existe, en razón de que a él no le fue ocupada arma, al momento de su arresto, no existen pruebas de las amenazas, y los certificados médicos aportados al proceso no evidencian la existencia de un grave daño corporal, las lesiones eran curables de 1 a 15 días y de 1 a 10 días, y el informe psicológico no cumple con las formalidades del artículo 212 del Código Procesal Penal, y menos aun cuando el perito que lo realizó no compareció ante el plenario para ser interrogado en cuanto a su calidad y metodología utilizada en dicho informe.

4.2.1. Sobre el particular, la alzada ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las

circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.2.2. Con relación a los aspectos indicados, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, para establecer las circunstancias agravantes de la violencia, esa alzada tomó en cuenta como base el establecimiento previo de la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, instaurado en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, ante la existencia de un patrón de conducta violenta, aspecto que no ha sido objeto de impugnación de parte del recurrente; puesto que, su inconformidad atañe a las circunstancias agravantes de la violencia retenidas en su contra conforme a lo indicado *up supra,* en tal sentido, conviene recordar que las agravantes retenidas son: *c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;* aspectos estos que, tal y como comprobó la jurisdicción de apelación

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0149, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron probados mediante la contundencia y suficiencia de las declaraciones de la víctima [redacted], y las pruebas documentales y periciales que la fortalecieron, tales como los certificados médicos y el informe psicológico sometido al contradictorio, quedando determinado así que el hoy recurrente agredió físicamente a la víctima con una arma blanca que portaba, presentando en el *tórax anterior presenta herida cortante de 3 cm. De longitud sutura de 3 puntos separados en región cuadrante superior externo mama derecha. Presenta 3 traumas contuso con hematomas (violáceos) en región esternal línea media. Presenta herida cortante de 6 cm. De longitud sutura de 6 puntos separados en región hueco axilar derecho línea media. Extremidad superior presenta 2 heridas cortantes de 2 Cm. De longitud sutura de 2 puntos separados en borde interno tercio superior brazo derecho.* De ahí, que no se advierte vicio alguno en lo juzgado por la Corte *a qua* máxime cuando el propio artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, establece que basta con la configuración de una de las circunstancias establecidas para agravar la violencia e imponer una sanción penal de 5 a 10 años de reclusión mayor.

4.2.3. En la especie, corresponde señalar que, si bien el recurrente aludió que los certificados médicos aportados al proceso no determinaban la existencia de un grave daño corporal provocado a la persona, que constituyera una agravante del tipo penal de violencia

doméstica e intrafamiliar, debido a que las lesiones ocasionadas a la víctima curaban en periodos de 1 a 10 días y de 1 a 15 días; no es menos cierto que, esa circunstancia no fue retenida como una agravante del tipo penal indicado; pero, esa violencia física sí contribuyó en la identificación del patrón de conducta requerido para la configuración del tipo penal principal; por lo cual resulta improcedente su reclamo.

4.2.4. De igual modo, procede desestimar, por infundado, el argumento de que el informe psicológico no cumplía con las formalidades del artículo 212 del Código Procesal Penal, y menos aun cuando el perito que lo realizó no compareció al plenario para ser interrogado con relación a su calidad y la metodología utilizada, en razón de que el recurrente no plasmó las irregularidades que contiene el dictamen pericial cuestionado que permitiera el análisis de lo reclamado por ante esta alzada, incurriendo en una falta de fundamentación. Además, dicha documentación fue válidamente incorporada al proceso mediante su lectura, conforme a lo reglamentado por la norma procesal penal, en el artículo 312, sin que existiera la necesidad de que estas fueran reforzadas o acreditadas por un testigo idóneo.

4.3. El recurrente también alegó que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al carecer de una motivación con relación a los criterios para la determinación de la pena, bajo el fundamento de que fueron aportados en el recurso de apelación las documentaciones que sustentan el comportamiento y conducta de este, tras haber realizado en el centro que se encuentra privado de libertad varios cursos impartidos por Infotep, y haber demostrado una conducta intachable, ser cooperador de trabajos en el penal y estudiar, documentos que no fueron valorados por la Corte *a qua*. Entiende, además que debió ser valorado el hecho de que no tiene interés en estar con la víctima, incluso tiene una nueva pareja.

4.3.1 Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado evidencia, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación indicó, de manera razonada, los motivos por los cuales resultaban improcedentes los planteamientos realizados en cuanto a la motivación de la pena y la solicitud de variación de esta, siendo observada la documentación aportada en el recurso de apelación; sin embargo, esa alzada reflexionó que *por las lesiones físicas dejadas a la víctima en dos ocasiones y el compromiso de la sociedad misma para procurar erradicar la violencia contra la mujer, en un caso en que nada justifica las heridas cortantes y los golpes que el imputado perpetró contra la víctima, procede establecer que la cuantía de la pena es adecuada al caso, justa,*

proporcional y permitirá que se cumpla en el procesado las funciones de reinserción social, pues nada justifica las heridas realizadas a la señora recurrente, siendo el responsable penalmente de ellas el señor [redacted].

4.3.2. En ese sentido, ha sido jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal,[4] lo cual no ocurre en este caso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0709, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3.3. El recurrente invocó una omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena; sin embargo, el examen del fallo impugnado permite comprobar que sobre dicha solicitud la Corte *a qua* estableció que al haber sido condenado el recurrente a 10 años de reclusión mayor, no era posible que la pena fuera suspendida. En este sentido, resulta oportuno establecer que el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal requiere, entre los requisitos para el tribunal poder suspender condicionalmente la ejecución parcial o total de la pena, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, siendo interpretado por esta alzada que esto se refiere, a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva, de su contenido, que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta alzada esa condición prevista en el texto comentado se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*[5], y en la especie, el recurrente [redacted] ha sido condenado a 10 años de reclusión mayor; por lo cual procede rechazar su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de

[5] [redacted], Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]